

República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
52 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTA*

JUEZ 4 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO
**EJECUTIVO CON TÍTULO
HIPOTECARIO**

DEMANDANTE (s)

JOAQUINA PRIETO DE GUTIERREZ

SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO EN EFECTO SUSPENSIVO

DEMANDADO (s)

*JAIME ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ,
LEONOR VARGAS DE GONZALEZ,
MARIA ELVIRA RESTREPO VELEZ*

Cuaderno N°: 5

RADICADO

110014003 052 - 2012 - 01193 01



11001400305220120119301

#5

0:19/201

JUZGADO ORDEN 52 CMP.
JUZGADO 17 CMP. EJECUCI.
2ª INSTANCIA - R. DEVOLU



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

Oficio N°. 40982

Bogotá D. C., 14 de septiembre de 2017

Señor.
Secretario
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-052-2012-01193-00 Juzgado 17 de Ejecución Civil Municipal

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Hipotecario

EFFECTO DEL RECURSO: Devolutivo

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 28 de agosto de 2017

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Folio 15, 16 Y 17 del Cuaderno Principal

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: Cuatro (4) cuadernos en copias;

* Cuaderno principal con 52 folios;

* Cuaderno de medidas cautelares con 70 folios;

* Cuaderno de Incidente de Nulidad con 37 folios;

* Cuaderno Incidente de Nulidad II con 20 folios, de manera respectiva.

4 Cuadernos.

DEMANDANTE (S): JOAQUINA PRIETO DE GUTIERREZ

APODERADO: MARIA ELVIRA RESTREPO VELEZ C.C. No. 39.267.819 y T.P. No. 102.212

DEMANDADO JAIME ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ C.C. No. 452.958 y

LEONOR VARGAS DE GONZALEZ C.C. 21.107.234

APODERADO: -JOSE MELQUISEDEC GOMEZ GARCIA C.C. No. 79.414.874 y T.P. No. 249031 del C.S. de la J.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES G
Profesional Universitario Ciudad de Bogotá
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795



OBSERVACIONES: Auto que concede el recurso de fecha 28 de agosto de 2017 (Folios 15, 16 y 17 Cd. 4 Incidente). El escrito que sustentó el recurso, es de fecha 1 de septiembre del hogaño; al cual se del correo traslado del 8 de septiembre a 13 de septiembre del 2017.

Marangureng5

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

Handwritten signature



República de Colombia
 Poder Judicial del Estado
 Tribunal Superior de la Corte
 de Apelaciones de Bogotá

SECRETARIA DE ENFERMERIA

En la Ciudad de Bogotá

10 SET. 2017

Procede a expedir el presente documento con el contenido siguiente:

El (b) Sr. [Redacted]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

20P. 19 Sept

2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

OFICIO No. 40993

Bogotá D. C., 14 de septiembre de 2017

Señor
JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
CIUDAD

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-052-2012-1193-00 iniciado por JOAQUINA PRIETO DE GUTIERREZ contra JAIME ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ y LEONOR VARGAS DE GONZALEZ Juzgado 17 de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 52 de Civil Municipal)

Por medio de la presente me permito remitirle el memorial presentado por la profesional del derecho Dra. MARIA ELVIRA RESTREPO VELEZ, identificada con C.C.39.267.819 y T.P. No.102.212 del C.S de la J., apoderada actora dentro del asunto de la referencia, donde descurre el traslado al recurso de apelación concedido, el cual se radico en esta oficina el 14 de septiembre del año en curso a las 12:34 del día, siendo extemporáneo, como quiera que el traslado venció el pasado 13 de septiembre del año en curso, para que haga parte del proceso.

Se anexa lo anterior en un folio.-

Sírvase proceder de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

Tel: 2438795

OFEJECUCION CIVIL CTO

MarangurenG5

212

29602 6-OCT-'17 14:29

MARIA ELVIRA RESTREPO VELEZ
Abogada

Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 804 de Bogotá Distrito Capital
Tel. 2433350 - Fax 2813257 Celular 315 7935152

ff
fcm

para
firma

3

Señor *Juzgado 52 CM*
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA
Bogotá Distrito Capital


OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
26174 14-SEP-17 12:34

RADICADO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012 - 01193
DEMANDANTE: JOAQUINA PRIETO DE GUTIERREZ
DEMANDADOS: LEONOR VARGAS DE GONZALEZ Y OTRO
ASUNTO: **ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE DESCORRE EL TRASLADO DEL
RECURSO INTERPUESTO CON EL AUTO QUE NIEGA
UNA NULIDAD**

En mi condición de apoderada judicial de la demandante, Sra. JOAQUINA PRIETO DE GUTIERREZ, estando dentro del término legal indicado para el efecto, me permito descorrer el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Dr. JOSE MELQUICEDEC GOMEZ GARCIA, apoderado de la demandada LEONOR VARGAS, mediante escrito radicado el día 1 de septiembre de 2017, frente a lo cual me permito expresar lo siguiente:

En primer lugar, sea la oportunidad para advertir señor Juez, y dejar sentada mi posición como apoderada judicial en este proceso, la mala fe que se percibe en el actuar del apoderado de la demandada, y el perjuicio causado a su representada, en tanto, se advierte una velada intención de dilatar el trámite de este proceso, entorpeciendo de esta manera, el actuar de la administración de justicia, dada la falta de argumentos en que de manera obstinada interpone acciones de nulidad sin fundamentos jurídicos y legales, más cuando ya hubo un pronunciamiento al respecto en este proceso.

En segundo lugar, no es el momento procesal para revivir una etapa que ya se encuentra agotada en su totalidad, y ajustada al estatuto procesal, por lo que no es procedente en este estadio del proceso pretender la práctica pruebas, al igual que la elaboración de nuevos avalúos que ya fueron presentados y puestos en conocimiento de la contraparte, ante lo cual la pasiva guardó silencio, Además que no es cierto que los avalúos tengan que actualizarse anualmente como lo argumenta el apoderado de la pasiva, en tanto no se trata de una entidad administrativa, que hace lo pertinente para actualizar los avalúos para efectos tributarios, cuando en este caso los avalúos solo deben actualizarse en los términos establecidos en el Código General del Proceso para ello.

Lo que si se advierte con el actuar del apoderado, es el perjuicio causado a su representada, ya que ante la dilación del proceso, solo se está generando el incremento de la obligación pro los intereses causados mensualmente, y la omisión en generar en su representada una conciencia de cancelar la obligación y generando acuerdos de pago que podrían aliviar el monto de la obligación, más cuando por parte de la demandante siempre hubo una intención conciliatorio para aceptar el pago.

Conforme a lo expuesto, solicito al señor Juez de conocimiento y/o de segunda instancia si se concede este recurso, negar los argumentos del recurrente, por improcedentes, y de alguna forma cerrar las posibilidades de que por parte del apoderado se continúe dilatando el trámite del proceso y obstaculizando el actuar de la administración de justicia.

Atentamente,



MARIA ELVIRA RESTREPO VELEZ
C.C. No. 39.267.819 de Caucaasia
T. P. N. 102.212

República De Colombia
Poder Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

Fecha: 02 de febrero de 2017

Presente al Despacho con el anterior escrito
El Jefe de Oficina: Juan

u

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá D. C. Mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.1100131030 052 2012 01193 01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la codemandada Leonor Vargas de González, contra el auto proferido el 18 de julio de 2017 por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, mediante el cual rechazó de plano la nulidad planteada.

ANTECEDENTES

La señora Joaquina Prieto de Gutiérrez, mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Jaime Enrique González Sánchez y Leonor Vargas de González, habiéndose librado mandamiento de pago el 19 de abril de 2013.

Notificados los demandados personalmente de la orden de apremio, sin proponer excepciones, el 17 de febrero de 2014 se dictó orden de seguir adelante el cobro, disponiendo la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados, y además, se condenó en costas a los ejecutados.

El 22 de agosto de 2016, Leonor Vargas formuló nulidad con el objeto de suspender el remate de bienes, aduciendo que fue constreñida para levantar el "patrimonio de familia" y sentar hipoteca sobre el bien perseguido en el pleito, la que fue negada por auto del 11 de noviembre de 2016.

Con posterioridad, el 14 de julio de 2017, eleva nueva nulidad fundamentada en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., con fin de lo lograr la suspensión del remate de bienes, y que se brinde la oportunidad de ejercer sus derechos procesales de defensa y contradicción, el que se rechazó de plano por auto del 18 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES

1. El auto atacado rechazó de plano la nulidad planteada por uno de los ejecutados, notificado personalmente de la orden de apremio, y quien en pretérita ocasión ya había planteado los mismos argumentos.

2. Las nulidades procesales, adicional a considerarse un instrumento sancionatorio, tienen como objeto enmendar los vicios de procedimiento que se presentaron en el desarrollo del pleito generando agravio a una de las partes, sin que ello signifique que todo acto irregular constituya invalidación en virtud de los principios que vigilan la materia, tales como la invalidación, la taxatividad y la oportunidad.

Frente a las nulidades, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que ellas “no responden a un criterio netamente formalista, sino que al estar revestidas de un carácter preventivo para evitar trámites inocuos, se gobiernan por principios básicos como los de la especificidad, trascendencia, protección y convalidación”. Y a renglón seguido estableció: “Siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez del proceso, el legislador instituyó todo un sistema a ese propósito, en cuanto consignó reglas claras con relación a la legitimación y a la oportunidad para alegar las causales de nulidad, **al extremo que dejó al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud se fundamente en causal distinta a las expresamente señaladas**, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o cuando se propone después de saneada” (artículo 143-4 del Código de Procedimiento Civil)” (CSJ Civil, 21, sep. 2004. J. ARRUBLA).

3.- Fundamentó el juez del conocimiento su decisión en que los hechos planteados no se edifican en la causal invocada, ya que la disposición exige se esté frente a la supresión de la oportunidad para solicitar o decretar pruebas, y no, la actualización del avalúo regulado por norma especial en la codificación procesal.

4.- Como el auto confusado es aquel que de manera desfavorable resolvió la nulidad planteada por la pasiva, empiécese por decir que el legislador en aras de garantizar el debido proceso e igualdad de las partes, instituyó todo un sistema normativo con causales taxativas para salvaguardar la defensa y contradicción de quienes fueran llamados a juicio, imponiendo además, que al momento de acudir ante el juez, sus supuestos de hechos deberían enmarcarse de manera puntual con los supuestos fácticos que cada causal defiende.

En lo tocante al tema debatido, se observa que la causal invocada es la consagrada en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., que refiere a la omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, circunstancia que de *ipso facto*, cierra el campo de acción de la misma a una etapa puntual en el desarrollo del proceso, esto

es, la anterior a la sentencia de instancia donde los extremos han tenido la oportunidad de pedir los medios de convicción, sea en la demanda o en el escrito de excepción, o de la misma manera, cuando se abre la posibilidad de incidente previsto en la ley, en todo caso, refiere la disposición, a la etapa previa a una decisión de fondo, llamase sentencia, o resolución de incidente, de modo que, su interpretación no puede ser extendida a campos que se regulan por norma expresas.

Así las cosas, ningún reproche merece la decisión del a quo, si de revisión a los supuestos de hecho planteados en el nuevo incidente, se tiene que su finalidad es la actualización al avalúo obrante en el infolio, cuya regulación está prevista en el artículo 444 del C.G.P., situación que se escapa del ámbito de aplicación de la causal invocada.

Como se advirtió, la normatividad escogida por el apelante ninguna relación tiene con los supuestos de hecho, ya que allí se garantizó la **etapa probatoria**, bien diferente a la hipótesis expuesta, donde claramente el togado confunde la técnica procedimental de no distinguir una etapa del litigio, con un término procesal, pues, el primero de ellos está dado por la formalidad de cada juicio dependiendo de su naturaleza o actuación, mientras que el segundo, corresponde a la posibilidad de impulsar el expediente, verbigracia, aportando la liquidación del crédito o el avalúo de bienes.

Luego, el término previsto, como la posibilidad de actualizar el avalúo no corresponde ni está supeditado a la práctica de pruebas, ya que es un impulso de parte para concluir el litigio, por ende, no otra decisión podía dictarse al respecto.

De otro lado, si engracia de discusión se abriera paso la aparente vulneración a los derechos de defensa y contradicción que alega la quejosa, debe decirse que los vicios que rodearon el negocio jurídico que se pretende ejecutar en el proceso, se encuentran saneados, no solo porque el presente corresponde a un segundo incidente por los mismos hechos y derechos, sino porque ellos debieron ser objeto de excepción antes de emitirse la orden de seguir adelante, que conocieron los ejecutados de manera personal.

Por consiguiente, la decisión se confirmará debido a que los hechos no consolidan la causal alegada, y segundo, las cuestiones sustanciales a la formación del negocio jurídico debieron ser objeto de excepción, por demás, las que nunca se presentaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto apelado, proferido en el proceso de la referencia el 18 de julio de 2017 por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

Segundo: SIN COSTAS en la instancia

Tercero: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



HILDA MARIA SAFFRON BOTERO

Jueza

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 58
fijado hoy 24 de Mayo de 2018 a la hora de las 08:00 AM



Elsa Marina Páez Páez
SECRETARIA



6

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA**

19 ECM
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
EM
92289 10-JUL-18 12:47

BOGOTÁ D.C. 30 DE MAYO DE 2018

OFICIO No. OCCES18-GB2478

Señores

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Ciudad**

REF: EJECUTIVO SINGULAR No 2012-1193 (JUZGADO DE ORIGEN 052 CIVIL MUNICIPAL) de JOAQUINA PRIETO DE GUTIÉRREZ C.C. 33445638 contra JAIME ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ C.C. 452958 y LEONOR VARGAS DE GONZALEZ C.C. 21107234

En cumplimiento al auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho, se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la codemandada Leonor Vargas de González contra la decisión del 18 de julio de 2017 confirmada vía de reposición mediante auto de 4 de agosto del mismo año emitido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad mediante el cual rechazo de plano la nulidad planteada.

En consecuencia se dispuso devolver a su despacho el expediente en mención

Consta de 5 cuadernos de 73, 20, 53, 37 y 5 folios útiles.

Sírvase procede de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,


ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales



11 JUL 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Ejecutivo N° 2012-01193

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

De otro lado, se insta a la parte actora para que continúe dando impulso a las medidas cautelares con el fin de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

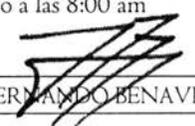
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá, D.C. 17 DE JULIO DE 2018

Por anotación en estado N° 123 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 am

Secretario


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS